

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009584 DE 29 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el

cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 009584 DE 29 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 009584 DE 29 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 009584 DE 29 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de

la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S A con NIT. 860059868-0**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante resolución No. 428 del 05/09/1979 otorgada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Por otro

lado, se identifica la vinculación del vehículo de placas SIK341 al parque

RESOLUCIÓN No 009584 DE 29 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

automotor de la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S A con NIT. 860059868-0, para el 21 de febrero de 2024,** mediante la póliza de responsabilidad civil, así:

Consulta Automotores

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	SIK341	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10032684452	CLASE DE VEHÍCULO:	MICROBUS
TIPO DE SERVICIO:	Público		

Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
1505513669805	22/10/2025	30/10/2025	30/10/2026	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	VIGENTE	Detalle
1505513669804	25/10/2024	30/10/2024	30/10/2025	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	INACTIVA	Detalle
1505513669803	27/10/2023	30/10/2023	30/10/2024	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	INACTIVA	Detalle
1505513669802	27/10/2022	30/10/2022	30/10/2023	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	INACTIVA	Detalle
1505513259101	20/10/2021	30/10/2021	30/10/2022	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	INACTIVA	Detalle

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil

NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA
1505513669803	AMBAS (RCC-RCE)
TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR
NIT	860059868

Imagen 1, 2 y 3: información extraída de la plataforma RUNT https://portalpublico.runt.gov.co/#/consulta-vehiculo/consulta/info-vehiculo.

RESOLUCIÓN No 009584 DE 29 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que la investigada presuntamente, **(i)** presta servicios no autorizado.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado.

Radicado No. 20245341012842 de 07/05/2024.

Mediante radicado No. 20245341012842 de 07/05/2024, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015401476 del 21/02/2024, impuesto al vehículo de placas **SIK341**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S A con NIT. 860059868-0**, en el cual el Agente de Tránsito indicó en la casilla de observaciones lo siguiente:

"Presta un servicio no autorizado cambiando la modalidad del servicio por carretera a servicio colectivo urbano, transporta 40 pasajeros a bordo, los cuales manifestaron cancelar la suma de \$ 3.000 por el transporte prestado desde la localidad de Usme para el terminal de Transportes, el conductor emprende la huida del lugar dejando todos los pasajeros abandonados por lo cual no se tiene datos del mismo." (Sic).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S A con NIT. 860059868-0**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado ya que se encontró transportando a un grupo no homogéneo cobrando tarifa individual.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S A con NIT. 860059868-0** (i) Presta un servicio no autorizado.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará

RESOLUCIÓN No 009584 DE 29 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el **Artículo 2.2.1.4.3**, del Decreto 1079 de 2015 establece que: "Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente *constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.*"

Que del Artículo **2.2.1.4.4.** del Decreto 1079 de 2015 indica que "se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas:

(...) Planilla única de viaje ocasional: es el documento que debe portar todo

RESOLUCIÓN No 009584 DE 29 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional. (...)

(...) Viaje ocasional: es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a empresas de transporte habilitadas en esta modalidad para transportar, dentro o fuera de sus rutas autorizadas, un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos. (...)

*Así mismo el artículo 2.2.1.4.6.5 señala que: “**Viajes ocasionales.** Para la realización de viajes ocasionales las empresas acreditarán el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte, quien igualmente establecerá la ficha técnica para la elaboración del formato de la planilla única de viaje ocasional y los mecanismos de control correspondientes.*”

Las normas anteriormente descritas, señala la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, para transportar, dentro o fuera de sus rutas autorizadas, un grupo homogéneo de pasajeros, es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S A con NIT. 860059868-0** es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 1015401476 del 21/02/2024 impuesto al vehículo de placa SIK341, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado al destinar el vehículo para prestar el servicio de manera colectiva y a un grupo de pasajeros que no se determinan dentro de un grupo homogéneo de usuarios.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

¹⁸ “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

RESOLUCIÓN No 009584 DE 29 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S A con NIT. 860059868-0** se encuentra prestando un servicio no autorizado, pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S A con NIT. 860059868-0** despliega una conducta enfocada a destinar al vehículo de placa SIK341, para prestar un servicio de transporte no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**. Presuntamente presta servicios no autorizado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte 1015401476 del 21/02/2024, impuesto al vehículo de placas **SIK341**, levantado a la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S A con NIT. 860059868-0**, se tiene que presta un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S A con NIT. 860059868-0**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.4.3, 2.2.1.4.4 y 2.2.1.4.6.5, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***"Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S A con NIT. 860059868-0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la

RESOLUCIÓN No 009584 DE 29 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DECIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

RESOLUCIÓN No 009584 DE 29 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁹, de la Ley 1712 de 2014²⁰, el Decreto 767 de 2022²¹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²², deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S A con NIT. 860059868-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.4.3, 2.2.1.4.4 y 2.2.1.4.6.5, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES VELOSIBA S A con NIT. 860059868-0**, un término de quince

¹⁹ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁰ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²¹ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²² ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009584 DE 29 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

(15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos, así como solicitar copia del expediente digital conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES VELOSIBA S A con NIT. 860059868-0.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



²³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 009584 DE 29 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [28/julio/2026 02:36:09 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [29/julio/2026 08:45:47 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [29/julio/2026 09:01:50 a. m.]

Notificar
TRANSPORTES VELOSIBA S A con NIT. 860059868-0
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: secretariavelosiba@gmail.com²⁴
Dirección: CRA 7 NO. 13-09
Sibaté, Cundinamarca

Proyectó: Jeniffer Paola Vargas Diaz– Contratista DITTT
Revisó: Deisy Urrea Méndez– Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez- Profesional Especializado DITTT

²⁴ AUTORIZA NOTIFICACIÓN VIGIA Y RUES.

RESOLUCIÓN No 009584 DE 29 julio 2026
Por la cual se abre una investigación administrativa



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 010/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES VELOSIBA S A
Nit: 860059868 0
Domicilio principal: Sibate (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matricula No. 00117266
Fecha de matricula: 18 de abril de 1979
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 6 de abril de 2026
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 7 No. 13-89
Municipio: Sibate (Cundinamarca)
Correo electrónico: secretariavelosiba@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7250056
Teléfono comercial 2: 7250374
Teléfono comercial 3: 3138034045

Dirección para notificación judicial: Cra 7 No. 13-89
Municipio: Sibate (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: secretariavelosiba@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 7250056
Teléfono para notificación 2: 7250374
Teléfono para notificación 3: 3138034045

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 1994, Notaria 4 Bogotá del 11 de abril de
1.979, inscrita el 18 de abril de 1.979 bajo el No. 69619 del libro
IX, se Constituyó la sociedad limitada denominada TRANSPORTES
VELOSIBA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1.066 otorgada en la Notaria 4 de Bogotá el
15 de marzo de 1.985, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de
abril de 1.985 bajo el No. 168.303 del libro IX, la sociedad cambió
su nombre de: TRANSPORTES VELOSIBA LTDA., por el de: TRANSPORTES
VELOSIBA SA.

RESOLUCIÓN No 009584 DE 29 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

 [Regresar](#)

 Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	860059868 0	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	TRANSPORTES VELOSIBA S A		
E-mail:	secretariavelosiba@gmail.com		
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No		
* Correo Electrónico Principal:	secretariavelosiba@gmail.com		
* Correo Electrónico Opcional:	secretariavelosiba@gmail.com		
Página web:			
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No		
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC:	GRUPO 2		
* Dirección:	CRA 7 NO. 13-09		

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

RESOLUCIÓN No 009584 DE 29 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015401476									
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE									
AÑO: 2024 MES: 01 DÍA: 21 HORA: 00 MINUTOS: 00										La movilidad es de todos									
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN										BOGOTÁ									
3. PLACA (Marque las letras)										3.1 PLACA (Marque los números)									
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z										0 1 2 3 4 5 6 7 8 9									
4. EXPEDIDA POR: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ										5. CLASE DE SERVICIO									
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)										7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR									
Letras: Números: Nacionalidad:										7.1 RADIO DE ACCIÓN									
8. CLASE DE VEHÍCULO										7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal									
AUTOMÓVIL CAMIÓN MICROBUS VOLQUETA CAMIÓN TRACTOR OTRO										7.1.2 Operación Nacional									
9. DATOS DEL CONDUCTOR										7.2. TARIJETA DE OPERACIÓN									
9.1 TIPO DE DOCUMENTO										CARGA									
Cédula Ciudadana, Cédula extranjera, Documento de identidad, Libreta tripulante.										401306									
NÚMERO: 100000 NACIONALIDAD: EDAD: XXXXX APELLIDOS: XXXXX										11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN									
DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:										NÚMERO: 1 VIGENCIA: D M A CATEGORÍA: C 2									
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO										13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)									
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JUAN CARLOS GUERRERO										TRANSPORTES VELOSIBA S.A.									
NIT: 1032466946										14. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL									
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL										14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE									
LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL: ARTÍCULO: 49 LITERAL: E										No Aplica: 0 NÚMERO									
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL										14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN									
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional										Secretaría Distrital de Movilidad									
Superintendencia de transporte										14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO									
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal										Ty. 93-51 Bogotá D. C. MUNICIPIO									
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)										16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)									
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL										NÚMERO: D M A									
DECISIÓN 467 DE 1999										16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)									
ARTÍCULO: NUMERAL:										NÚMERO: D M A									
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE										17. OBSERVACIONES									
17. OBSERVACIONES										# 0 Presta un servicio no autorizado cambiando la modalidad del servicio por carretera a servicio colectivo urbano, transporta 40 pasajeros a bordo, los cuales manifestaron cancelar la suma de \$ 3.000 por el transporte prestado desde la localidad de Usme para el terminal de Transportes, el conductor emprende la huida del lugar dejando todos los pasajeros abandonados por lo cual no se tiene datos del mismo.									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE										19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES									
NOMBRES: Jenny Paola APELLIDOS: Perdomo Oviedo Placa No. 94387 Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad										FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. FIRMA DEL CONDUCTOR. FIRMA DEL TESTIGO.									
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO										C.C No. 100000 C.C No. 1122626767									

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
secretariavelosiba@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27)	30/07/2026 09:41:56 PM (UTC)	30/07/2026 04:41:56 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	7/30/2026 4:38:22 PM - Notificación Resolución No. 009584 del 2026
Para:	<secretariavelosiba@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	035d14ce-f039-4fc9-80d2-b8556d4b621f@SM26
Recibido por Sistema RMail:	30/07/2026 09:38:26 PM (UTC), 30/07/2026 04:38:26 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	82B3FB480FC727DBC547B050339188067A87F63B
Tamaño del Mensaje:	1103112
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
803079	dc0e150f-63a6-4e8d-bc6e-3e9abb82e756.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/30/2026 9:41:45 PM starting gmail.com/{default} 7/30/2026 9:41:54 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27) 7/30/2026 9:41:54 PM connected from 192.168.10.11:60202 7/30/2026 9:41:54 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-47fc8951285si6424892f8f.163 - gsmtpp 7/30/2026 9:41:54 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/30/2026="" 9:41:54="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/30/2026 9:41:54 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/30/2026 9:41:54 PM >>> 250-8BITMIME 7/30/2026 9:41:54 PM >>> 250-STARTTLS 7/30/2026 9:41:54 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/30/2026 9:41:54 PM >>> 250-PIPELINING 7/30/2026 9:41:54 PM >>> 250-CHUNKING 7/30/2026 9:41:54 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/30/2026 9:41:54 PM < starttls="" 7/30/2026="" 9:41:55="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 7/30/2026 9:41:55 PM tls:TLSv1.2 connected with 1 28-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 7/30/2026 9:41:55 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=G oogle Trust Services/CN=WE2; verified=no 7/30/2026 9:41:55 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/30/2026="" 9:41:55="" pm="">>> 250 -mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/30/2026 9:41:55 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/30/2026 9:41:55 PM >>> 250-8BITMIM E 7/30/2026 9:41:55 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/30/2026 9:41:55 PM >>> 250-PIPELINING 7/30/2026 9:41:55 PM >>> 250-CHUNKING 7/30/2026 9:41:55 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/30/2026 9:41:55 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 7/30/2026 9:41:55 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-47fc8951285si6424892f8f.163 - gsmtpp 7/30/2026 9:41:55 PM < rcpt=""> 7/30/2026 9:41:55 PM >>> 25 0 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-47fc8951285si6424892f8f.163 - gsmtpp 7/30/2026 9:41:55 PM < data="" 7/30/2026="" 9:41:55="" pm="">>> 35 4 Go ahead ffacd0b85a97d-47fc8951285si6424892f8f.163 - gsmtpp 7/30/2026 9:41:55 PM < .="" 7/30/2026="" 9:41:56="" pm="">>> 250 2 .0.0 OK 1785447716 ffacd0b85a97d-47fc8951285si6424892f8f.163 - gsmtpp 7/30/2026 9:41:56 PM < quit="" 7/30/2026="" 9:41:56="" pm=	

"">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-47fc8951285si6424892f8f.163 - gsmtip 7/30/2026 9:41:56 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27) in=773 out=1111854 7/30/2026 9:42:01 PM done gmail.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).